



Roj: **STSJ GAL 8763/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:8763**

Id Cendoj: **15030340012023105910**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2023**

Nº de Recurso: **4732/2023**

Nº de Resolución: **5715/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 05715/2023

-

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 32054 44 4 2022 0002896

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

SECRETARÍA: SRA.IGLESIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0004732 /2023-MFV

Procedimiento origen: SAN SANCIONES 0000709 /2022

Sobre: SANCION

RECURRENTE D Andrés

ABOGADO: PABLO GUNTIÑAS FERNANDEZ

RECURRIDO CONSELLERIA DO MEDIO RURAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

ILMA SR^a D^a PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

ILMA SR^a D^a BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY



Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 4732/2023, formalizado por el Letrado D. Pablo Guntiñas Fernández, en nombre y representación de Andrés , contra la sentencia número 135/2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OURENSE en el procedimiento SANCIONES 709/2022, seguidos a instancia de Andrés frente a CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a PILAR YEBRA- PIMENTEL VILAR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D Andrés presentó demanda contra la CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 135/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: " 1.- El actor, D^o Andrés , personal laboral de la Xunta de Galicia (grupo III-categoría 63), adscrito al Distrito Forestal (O Ribeiro-Arenteiro) en Ourense, ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 16 de abril de 2013, con la categoría profesional de conductor mecánico (folio 197). 2.- Con fecha 13 de septiembre de 2021 se acuerda iniciar expediente disciplinario al trabajador Sr. Andrés , a la vista del informe remitido por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios (folio 199), y en el que se le imputa la comisión de varios hechos que podrían ser constitutivos de infracciones disciplinarias muy graves y graves, según se refleja en dicho acuerdo obrante a los folios 201 y 202, que se dan por reproducidos. 3.- En fecha 26 de mayo de 2022 se formula pliego de cargos que es notificado al Sr. Andrés en dicha fecha, por una falta leve del artículo 47.3 del V Convenio Colectivo Único de la Xunta de Galicia, proponiendo como sanciones amonestación verbal o por escrito, o suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días (folios 240 a 250). Se formularon alegaciones por el trabajador. Se recibió traslado del expediente por el Comité de Empresa, cuyas alegaciones se dan por reproducidas (folios 254 vuelto y 255). 4.- En fecha 6 de junio de 2022 se formula propuesta de resolución obrante a los folios 255 vuelto y 272, que se da por reproducida. En fecha 1 de agosto de 2022 se dicta la resolución por medio de la cual se declara al trabajador responsable de una falta leve del artículo 47.3.a.1 del V Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, con sanción de dos días de suspensión de empleo y sueldo (folios 273 a 292) 5.- Al folio 152 consta certificación de la Confederación Sindical de CC.OO. en el que se indica que el trabajador Andrés , se encuentra registrado en la base de datos de CC.OO., siendo su alta desde la fecha 1 de marzo de 1997, estando al corriente en el pago de sus cuotas. Al folio 154 obra informe del Presidente de la Sección Sindical de CCOO de la Consellería de Medio Rural de Ourense, indicando que la sección sindical no recibió comunicación alguna en los años 2021 y 2022 sobre apertura de expediente disciplinario al trabajador D^o Andrés . En fecha 1 de enero de 2022 se designa al Sr. Andrés , delegado sindical (folio 156) A los folios 223 vuelto y siguientes obran mensajes de whatsapp entre D^o Gabriel y D^o Andrés . A los folios 224 a 230 constan declaraciones prestadas por otros trabajadores. El trabajador causó baja laboral por trastorno de ansiedad generalizada el 12 de agosto de 2022, siendo dado de alta el 30 de septiembre de 2022 (folios 161 y 162). 6.- Por escrito de 17 de agosto de 2022 se interpuso recurso de alzada por el trabajador (folios 293 y 296), que fue desestimado por resolución de fecha 11 de octubre de 2022, por los argumentos que obran a los folios 296 a 301). 7.- La presente demanda tuvo entrada en este juzgado el día 19 de octubre de 2022".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " **FALLO:** Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por **D^o Andrés contra la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia**, y en virtud de ello, procede **decretar la nulidad de la resolución** de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por el Jefe Territorial de la Consellería de Medio Rural por medio de la cual se le imponía una sanción de dos días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta leve, y ello, **por nulidad del expediente disciplinario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 LRJS**, condenando a la 2^a Consellería demandada a estar y pasar por tal declaración. **No procede el abono de indemnización alguna a favor del trabajador y a cargo de la entidad demandada, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución**".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Andrés formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 23 de octubre de 2023.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora presenta demanda en materia de sanción e indemnización por perjuicios y daños morales con vulneración de derechos fundamentales frente a la Xunta de Galicia -Consellería de medio rural, en pretensión de que se dicte sentencia anulando la resolución del jefe territorial de la Consellería de medio rural en Orense de fecha 1-08-2022 donde se le declara autor de una falta leve sancionada con dos días de suspensión de empleo y sueldo, y se le abone la cantidad de 25.000 euros, en concepto de perjuicios y daños morales con vulneración de derechos fundamentales.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y decreta la nulidad de la resolución de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por el jefe territorial de la Consellería de medio rural en Orense por medio de la cual se le imponía una sanción de dos días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta leve, y ello por nulidad del expediente disciplinario al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LRJS y, ello por falta de audiencia a la representación sindical (al constarle a la demandada la afiliación sindical del trabajador al sindicato CCOO), condenando a la Consellería demandada a estar y pasar por esta declaración.

Y declarando que no procede el abono de indemnización algún favor del trabajador y a cargo de la demandada y ello por no estimar probada la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.

Frente a la citada sentencia se alza en suplicación la representación letrada del actor, interponiendo recurso en base a un único motivo, correctamente amparado en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS en el que denuncia infracciones jurídicas,

Recurso que no consta que haya sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- La representación letrada de la parte actora, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncia infracciones jurídicas, concretamente denuncia infracción del artículo 115.1 de la LRJS, en relación con los artículos 10, 15, 18, y 20 de la constitución española (derechos fundamentales de la persona, dignidad, desarrollo de la personalidad, art 15 derecho a la integridad moral, 18 derecho al honor e intimidad personal y el 20 derecho a la libertad de expresión), y alega en esencia que procede la declaración de vulneración de derechos fundamentales y la compensación indemnizatoria, por violación del derecho a la dignidad, a la integridad moral, y sobre todo vulneración del derecho consagrado en el art 18 de la CE, dado que en la instrucción del expediente se ha vulnerado el honor, la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones privadas, tal y como reconoce el instructor "foron tan so no ámbito privado"; y alega que en el informe que da lugar a la incoación del expediente, se dice que el actor presiono al resto de la plantilla que convoco y participo en una huelga ilegal, que acoso, con insultos y coacciones a los compañeros que puso en peligro la seguridad de los aviones, con riesgo de accidentes, y finalmente la malversación de fondos públicos en su beneficio (contacto con técnico de concello para poner a disposición un motobomba). Acusaciones que el instructor dio por no probadas, algunas de ellas imputadas al actor al confundir su nombre con otro trabajador también de nombre Andrés , y además la instrucción duró casi un año y, todo el distrito tenía conocimiento de lo sucedido, lo que ha causado un grave daño reputacional al actor miembro de CCOO, difamando su buen nombre y profesionalidad, que le llevo a causar baja por IT por trastorno de ansiedad, durante un mes en plena tramitación del expediente disciplinario; Por lo que considera que existe daño reputacional a la salud del trabajador que no se satisface con la nulidad de la sanción y es necesaria una reparación más completa,

Pide que la sala se pronuncie sobre dos nuevos derechos fundamentales conexos a los ya citados, y que conciernen a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones privadas, así como a la liberta de expresión del actor, y ello por cuanto que la sanción leve impuesta proviene de la trascripción convenientemente extractada de las conversaciones privadas entre el demandante y su compañero de trabajo Sr Gabriel , el demandante aporto también los wasap entre los mismos, en los que confirma el carácter privado y personal de sus conversaciones y en las que se advierten sus discusiones sindicales en un marco de confianza,, y también se aportaron las del grupo de wasap de todo el distrito y no hay referencia ni critica alguna entre las partes, por lo que considera que hay un uso indebido de la Consellería de conversaciones privadas en la que se hace crítica y reproche de carácter sindical, y se descontextualizan, para llevar a cabo una actividad sancionadora ajena al puesto de trabajo, penalizando la libertad de expresión del actor en un



mundo, el sindical donde es habitual y permitido un lenguaje, más laxo y coloquial, por lo que solicita una indemnización de 25.000 euros que se adapta a los criterios establecidos en el art 40. 1 de la LISOS.

Denuncias jurídicas que la sala estima que no deben prosperar y ello en base a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar señalar que el art 115 de la LRHS denunciado como infringido regula el contenido de la sentencia que recaiga en proceso de impugnación de sanciones; Y el mismo declara que la sentencia podrá confirmar la sanción, revocarla totalmente, revocarla en parte, o declararla nula.

La sentencia de instancia declara la nulidad de la resolución de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por el jefe territorial de la Conselleria de medio rural en Orense por medio de la cual se le imponía una sanción de dos días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta leve, y ello por nulidad del expediente disciplinario al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LRJS y, ello por falta de audiencia a la representación sindical (al constarle a la demandada la afiliación sindical del trabajador al sindicato CCOO).

Pues bien no impugnándose por la actora el citado pronunciamiento(con el que manifiesta conformidad), en el motivo de recuso cuestiona únicamente la vulneración de derechos fundamentales que la sentencia no aprecio y, alega en esencia que procede la declaración de vulneración de derechos fundamentales y la compensación indemnizatoria, por violación del derecho a la dignidad, a la integridad moral, y sobre todo vulneración del derecho consagrado en el art 18 de la CE en cuantía de 25.000 euros.

2.- Pues bien el capítulo de la LRJS que regula la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, en el artículo 183 se regulan las indemnizaciones y establece que: "1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Determinada la lesión del derecho fundamental, en relación a la tutela resarcitoria de los daños morales inherentes a las conductas patronales que los vulneran, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpretando los Arts. 182.1.d, 183.2 y 179.3 LRJS ha sentado las siguientes reglas:

1. - Con la nueva regulación los daños morales van de suyo o resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y cuando resulte difícil su estimación detallada deberán flexibilizarse, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización (STS 17/12/13, Rec. 109/12; 30/04/14, Rec. 213/13; 19/12/17, Rec. 624/16), sobre cuya cuantía debe pronunciarse el juez determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

2- La cuantificación de los daños corresponde al Juez de Instancia siendo solo revisable en los casos en que resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o desproporcionada (SSTS de 5/2/2013, Rec. 89/2012; 17/06/14, Rec. 157/13), habiéndose considerado idónea la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas tanto por la Jurisprudencia ordinaria (SSTS 15/2/2012, Rec. 67/2011; 8/07/14, Rec. 282/13; 29/11/17, Rec. 7/17) como por la constitucional (STC 247/06)

La recurrente solicita la indemnización de 25.000 euros, que estima se adapta a los criterios orientativos establecidos en la LISOS, y a las cuantías y criterios de graduación establecidos en el art 40.1 de la LISOS. atendiendo c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.

3.- Pues bien, en el supuesto de autos la sala, comparte el criterio mantenido por la juzgadora de instancia. Y considera que no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales del trabajador de los artículos 10, 15, 18 y 20 de la CE, que se imputa a la Conselleria demandada durante la instrucción del expediente, y ello al no considerar probada la citada conculcación; Y así, si bien es cierto que los testigos que declararon en el acto del juicio manifestaron que el expediente incoado duro casi un año, y que todo el distrito tenía conocimiento de lo ocurrido, lo cierto es que en modo alguno se ha acreditado que la Conselleria demandada hubiese sido responsable de tales hechos, ni que le hubiese dado publicidad alguna al expediente, ni que difundiera datos reflejados en el expediente, y la Conselleria se limitó a incoar un expediente disciplinario a actor, en base al escrito remitido por el jefe del servicio de prevención de incendios de la jefatura territorial de la Conselleria,



siguiéndose el procedimiento previsto en el art 47 del Convenio colectivo, sin que conste vulneración alguna de derechos fundamentales del trabajador, ni se prueba causación alguna al actor de los daos y perjuicios, pues únicamente se aporta un informe médico de baja laboral de un mes de duración, por trastorno de ansiedad, sin que se acredite la relación causal precisa entre la incoación del expediente y su trastorno de ansiedad.

No ha resultado acreditado en modo alguno que la entidad demandada haya vulnerado los derechos fundamentales del trabajador y no se estima probada la citada vulneración, pues pese que la tramitación del expediente se prolongó durante un año y todo el distrito tenía conocimiento de lo sucedido, y no se ha acreditado que la entidad demandada fuese responsable de tales hechos, pues no consta que la Conselleria diera publicidad o difundiera datos reflejados en el expediente, y así la demandada acuerda iniciar el expediente en base al escrito remitido por el jefe de servicio de prevención de incendios de la jefatura territorial de la Conselleria, siguiéndose el procedimiento previsto en el convenio colectivo, sin que conste vulneración de los derechos fundamentales del actor que justifiquen que deba ser indemnizado, y no se prueban los daños y perjuicios y solo se aporta un informe de baja por IT de un mes de duración por trastorno de ansiedad, sin que se acredite la relación causal precisa entre la incoación del expediente y el trastorno.

Y la Sala considera que no se vulnera el secreto de las comunicaciones privadas pues, al no imponerse un deber de secreto a los destinatarios de una conversación de mensajería instantánea no se vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones cuando el contenido es compartido o difundido por el receptor de dicho mensaje, que puede reenviar dicha comunicación al empresario para su uso en un juicio.

Por ejemplo, estaríamos vulnerando la intimidad de una persona y el secreto de las comunicaciones, si grabamos una conversación ajena sin ser partícipes y sin consentimiento de quienes participan en dicha conversación, y utilizamos la grabación como prueba en un juicio. Esta prueba sería inválida y no admitida, ya que atenta derechos fundamentales.

Pero no es esto lo que ha acontecido en el supuesto de autos, pues el compañero del actor ha sido uno de los intervinientes en la conversación de wasap, (que no tiene un deber de secreto de la conversación) el que la ha aportado y su transcripción ha sido remitida al jefe territorial del servicio y ha servido para iniciar al expediente disciplinario, de hecho el actor también los apporto.

A esta cuestión se refieren, entre otras, las STS de 16/05/2014 y 15/07/2016, para señalar que, quien graba y almacena una conversación que mantiene con otro ni conculca el derecho al secreto de las comunicaciones ni el derecho a la intimidad. Esta conclusión se obtiene a partir de la doctrina contenida, entre otras, en la STS de 9/11 2001, que literalmente afirma que:

"El secreto de las comunicaciones se vulnera cuando un tercero no autorizado interfiere y llega a conocer el contenido de las que mantienen otras personas, no cuando uno de los comunicantes se limita a perpetuar, mediante grabación mecánica, el mensaje emitido por otro. Aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido; no es secreto porque ha sido publicado por quien lo emite y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el art. 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto. Cosa completamente distinta es que el mensaje sea luego utilizado por el receptor de una forma no prevista ni querida por el emisor, pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no fue el receptor de la conversación

Por todo ello, y al estimar la sala que la sentencia de instancia no ha incurrido en ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas en el motivo, procede su desestimación.

En Consecuencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del actor D Andrés contra la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés dictada por el juzgado de lo social nº 4 de los de Orense, en los autos nº 709/2022 seguidos a instancias del citado demandante frente a la Conselleria de medio rural de la Xunta de Galicia sobre sanción e Indemnización de daños y perjuicios por Vulneración de derechos fundamentales, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.



MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENJUD